



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-15/2025<sup>2</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO DE LA ROSA MIRAMONTES<sup>4</sup>



*Guadalajara, Jalisco, seis de marzo de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **confirma** la resolución de veintisiete de febrero pasado, dictada en el expediente JDC-080/2025, que desechó la demanda presentada por el actor, para controvertir del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el procedimiento de calificación de idoneidad, así como su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas al cargo de jueces y juezas en el proceso electoral judicial 2024-2025, en particular, respecto al cargo de juez en materia laboral del Distrito Judicial de Morelos.
2. **Competencia,<sup>5</sup> presupuestos<sup>6</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>7</sup> 251, 252, 253,<sup>8</sup> 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>9</sup> y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME<sup>10</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

El actor afirma que remitió diversos documentos en los portales de los tres poderes del Estado para participar –como juez de primera instancia– en el proceso para renovar el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, sin embargo, únicamente quedo inscrito por el Poder Ejecutivo. Esgrime que el veinte de febrero se publicó la lista de perfiles idóneos sin que se asentara su nombre.

### DECISIÓN

3. **PALABRAS CLAVE:** ● Procedimiento de calificación de idoneidad ● lista de personas aspirantes ● proceso electoral judicial ● desechamiento ● Inviabilidad
4. El asunto tiene su origen en el proceso de registro de candidaturas para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

<sup>1</sup> En adelante JDC.

<sup>2</sup> Medio de impugnación presentado en la plataforma de “Juicio en Línea”.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>4</sup> En adelante parte actora.

<sup>5</sup> Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la exclusión del actor de la lista de personas aspirantes idóneas al cargo de jueces y juezas en el proceso electoral judicial 2024-2025, en particular, respecto al cargo de juez en materia laboral del Distrito Judicial de Morelos, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

<sup>6</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el veintisiete de febrero se aprobó el acto controvertido y el escrito de demanda se presentó el tres de marzo, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. El actor considera que, a pesar de cumplir los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, fue excluido de la lista de perfiles idóneos, publicada el veinte de febrero anterior, sin fundamentación ni motivación. Aunado a que en la misma fecha se realizó la insaculación.
6. Aduce que impugnó los actos previos ante el tribunal electoral de Chihuahua, el cual desechó de plano el medio de impugnación, argumentado que la insaculación era un acto consumado y ya se habían enviado la lista de personas insaculadas al congreso del Estado.
7. Afirma que la sentencia vulnera su derecho político electoral a ser votado y participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. Además, que existen violaciones al procedimiento y atropellos a sus derechos fundamentales.
8. Señala que, si una elección puede anularse, por mayoría razón, puede anularse una evaluación de aspirantes a cargos de jueces o magistrados.<sup>11</sup>asimismo, expone que si la elección no se ha realizado no existe acto consumado.
9. Se consideran **infundados** los agravios.
10. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario dos mil veinticinco, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
11. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se publicó la convocatoria para la evaluación y selección de la elección electoral judicial en la que se establecieron diversas etapas: a) La primera etapa de la convocatoria fue la de registro e inscripción de la documentación de personas aspirantes; b) La segunda etapa de la Convocatoria fue la acreditación de la elegibilidad de los aspirantes; y c) La tercera etapa es la publicación de la lista, publicada el doce de febrero de la anualidad por el Comité de Evaluación.
12. Tal como lo refiere la parte actora, el veinte de febrero se emitió el dictamen del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, por el que se aprobó la lista de personas que serían remitidas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su consentimiento.
13. Asimismo, el propio actor reconoce que el veintiuno de febrero el titular del poder ejecutivo del Estado aprobó el listado definitivo de las candidaturas, el cual fue impugnado por la ahora parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura de Juez en materia laboral del Distrito Judicial de Morelos.
14. Ante el tribunal local, el actor controvertió el acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, mediante el cual aprobó el listado de aspirantes para el Poder Judicial en el Estado de Chihuahua, por su exclusión del listado emitido por la autoridad el veinte de febrero, correspondiente a la tercera etapa para el proceso de evaluación, pues considera que contaba con un perfil académico y

---

<sup>11</sup> Argumento que basa en las jurisprudencias 45/2010 “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; 44/2024 “NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”

profesional idóneo para la candidatura de Juez en materia laboral del Distrito Judicial de Morelos.

15. Tal como se explica, la sentencia debe confirmarse, pues como argumentó el tribunal local, la pretensión de la parte actora es **inalcanzable**, pues el Comité de Evaluación del Ejecutivo emitió las listas de personas mejor evaluadas y realizó la insaculación prevista para dicha etapa. Asimismo, continuó con la aprobación de la lista definitiva de candidaturas postuladas por el poder que representa y ordenó la continuación del proceso previsto en la Convocatoria.
16. En ese sentido, se precisa que, si bien los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y delimitada, que implica que una vez desahogada en todas sus fases las etapas previstas en la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial, los respectivos órganos se disuelven, una vez que remiten a las autoridades que representan a cada uno de los poderes, los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa pues, las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución Local en su artículo 101 y los artículos 20, 83, numeral I, fracción I, 84, 86, 87 de la Ley electoral correspondientes al Estado de Chihuahua.
17. En efecto, el tribunal correctamente estableció que su pretensión es inalcanzable, pues el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo ya resolvió respecto del listado de personas que el Comité de Evaluación consideró idóneas para ocupar el cargo y culminó la etapa relativa a la idoneidad. Finalmente se efectuó la insaculación pública respectiva.
18. Es decir, tal como lo consideró el tribunal local, su pretensión es jurídicamente inviable,<sup>12</sup> pues aun cuando se le concediera la razón, es jurídicamente imposible que se pueda ordenar a un Comité de Evaluación que ya no se encuentra en funciones que se regrese a una fase previa de una etapa que ha concluido, ya que fenecieron las etapas vinculadas con la pretensión deducida en las demandas.
19. Por lo anterior, se considera que fue correcta la sentencia emitida por la autoridad responsable en cuanto a que dicha etapa se ha consumado de **modo irreparable**, por ser excluido de las listas de personas idóneas y del listado final de quienes se postularán para ocupar el cargo referido.
20. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia del tribunal local pues debido a situaciones fácticas y jurídicas, la pretensión del impugnante, relativa a que el Comité de Evaluación y el Pleno del Poder Judicial lo incluyan en una lista correspondiente al cargo en que se inscribió, resulta inviable que se alcance.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> la jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto pues, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

<sup>13</sup> Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-616/2025 y acumulados, SUP-JDC-578/2025, el SUP-JDC-624/2025 y acumulados, SUP-JDC-990/2025 y SUP-JDC-1046/2025.

21. Respecto de las jurisprudencias invocadas en la demanda 45/2010 está relacionada con procedimiento de selección intrapartidista y la diversa 44/2024 relativa con elecciones de Ayuntamientos en las cuales se decretó la nulidad por actualizarse supuestos constitucionales expresamente previstos, se advierte que su contenido de ninguna manera riñe con el principio general relativo a la definitividad de las etapas y certeza jurídica. Estos principios, implican que las etapas del proceso se van clausurando sin que sea posible impugnarlas perpetuamente, esto con el objetivo de dar certeza al proceso electoral.
22. Finalmente, se precisa que, al momento resolver el presente juicio no se han recibido todas las constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Sin embargo, se emite la presente sentencia para atender los principios de certeza y de resolución pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>[1]</sup>
23. Por lo que, de recibirse en esta Sala Regional las constancias respectivas, deberán agregarse al expediente sin mayor trámite.
24. Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>[1]</sup> Tesis relevante III/2021. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.